

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON CASTILLO AMAYA CONTRA CONSORCIO ARKIVIVA CONSTRUCCIONES, INGENIEROS ASOCIADOS DE SERVICIOS S.A.S. Y PRODIC INGENIERÍA S.A.S. Radicación No. 25290-31-03-001-**2019-00366**-01.

Bogotá D. C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandadas contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el Consorcio Arkiviva y solidariamente contra las sociedades Ingenieros Asociados de Servicios SAS y Prodic Ingeniería SAS, presentada el 14 de agosto de 2019, para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre él y el referido consorcio desde el 2 de enero de 2014 hasta el 15 de agosto de 2016, sin solución de continuidad, y que las demandadas son responsables solidarias de las condenas que lleguen a imponerse; que se les condene al pago de las cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, subsidio familiar, aportes en seguridad social en pensiones, indemnizaciones moratorias por falta de consignación de cesantías y por falta de pago de las prestaciones sociales el terminar el contrato de trabajo; se declare que las demandadas han actuado de mala fe; se impongan costas.
  
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el consorcio Arkiviva se conformó el 1 de marzo de 2013, integrado por las sociedades Ingenieros Asociados de Servicios SAS, INGASER; y PRODIC Ingeniería SAS; trabajó con el citado consorcio desde el 2 de enero de 2014 hasta el 15 de agosto de 2016; su vinculación fue con un contrato de prestación de servicios con una

vigencia inicial de 12 meses para desempeñar el cargo de asistente administrativo y contable, con un salario de \$1.100.000; posteriormente se suscribió un nuevo contrato de la misma índole y por la misma vigencia, con un salario de \$1.320.000; el salario se pagaba quincenalmente, con consignación en las cuentas de ahorro que reportó; el horario era de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. con dos horas de almuerzo, los sábados de 8 a 12, horario que después fue ajustado estableciéndolo de 7 am a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. extendiéndose muchas veces hasta las 9 p.m.; debido a la presión y a la carga laboral y el trato despectivo que buscaban su renuncia, se vio precisado a dimitir; que nunca contó con autonomía pues debió cumplir horario de trabajo y recibir y cumplir órdenes, además de que le pagaban salario, pese a que los contratos hablan de honorarios; que el consorcio no le pagó prestaciones sociales como cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, subsidio familiar, aportes a seguridad social en pensiones; también le adeuda las indemnizaciones por no consignarle las cesantías en un fondo, y por no pagarle las prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo; las demandadas deben responder solidariamente.

3. Por auto del día 21 siguiente, el juez de conocimiento inadmitió la demanda para que se precisara el monto de las condenas que se solicitan y se incluyera las razones de derecho; el demandante presentó la subsanación, ante lo cual el juez admitió la demanda con auto del 30 de agosto de 2019 y ordenó notificar a los demandados.
  
4. En escrito presentado el 6 de noviembre posterior, la demandada **Prodic Ingeniería SAS** contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones. Sostuvo que según la demanda el vínculo fue con el Consorcio Arkiviva Construcciones, pero en todo caso señaló que el vínculo fue civil o comercial de prestación de servicios; que en el acuerdo consorcial no se estableció la responsabilidad solidaria, ni el demandante la reclama. Que como el vínculo fue civil, no hay lugar a las condenas reclamadas. Aceptó la conformación del consorcio y que como sociedad coadyuvó a ello. Insiste en que el contrato del demandante fue de naturaleza civil, pues ejercía sus funciones con autonomía, manejaba sus horarios, incluso prestaba los servicios de afiliación a la seguridad social con su propia empresa familiar, a los empleados del consorcio, por lo cual obtenía un lucro. Acepta que el demandante fue auxiliar contable y administrativo y aclara que también podía llevar clientes interesados en los inmuebles del proyecto, pues contaba con tiempo para ello, ya que no cumplía jornada laboral; que los honorarios variaban, según la labor desempeñada. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Por su parte, **Ingenieros Asociados de Servicios, INGASER**, contestó el 28 de septiembre de 2020; también se opuso a las pretensiones, aduciendo las mismas razones de Prodic SAS; aclaró que el acuerdo consorcial estipuló en la cláusula séptima que Prodic SAS, como administradora del consorcio, sería responsable de las obligaciones; en lo demás reiteró lo dicho por la otra demandada y propuso las mismas excepciones.

5. En escrito presentado el 5 de noviembre de 2020, el demandante reformó la demanda, en el sentido de incorporar como pruebas los contratos de prestación de servicios suscritos con el consorcio demandado; el juez aceptó la reforma, y tuvo por contestada la demanda, por medio de auto 3 de febrero de 2021, repitiendo esta decisión en el auto del día 9 siguiente, en el que citó para el 20 de mayo posterior con el fin de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS; la audiencia siguiente se señaló para el 8 de septiembre de 2022. Al contestar la reforma de la demanda, las demandadas adujeron que había sido extemporánea y tacharon los documentos aportados.

6. El Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá dictó sentencia el 8 de septiembre de 2022; en ella declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los intereses de cesantías de los años 2014 y 2015, vacaciones del año 2014, primas de servicios de los años 2014, 2015, indemnización por subsidio familiar hasta el mes de julio de 2016, las indemnizaciones por falta de consignación de las cesantías; declaró la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandado desde el 2 de enero de 2014 al 15 de agosto de 2016; condenó solidariamente a las demandadas al pago de cesantías de los años 2014, 2015 y 2016, los intereses de cesantías año 2016, vacaciones de los años 2015, 2016 y las primas de servicios; ordenó descontar de las cesantías la suma de \$550.000, de intereses de cesantías la suma de \$27.500; por vacaciones \$103.525 y por primas de servicios \$550.000, por haberlos cancelado la demandada como liquidación del período marzo a agosto de 2016; en total la suma que dispuso pagar por prestaciones sociales fue de \$3.640.294; condenó también a pagar por no pago del subsidio familiar la suma de \$42.075 correspondientes a los 15 días de agosto de 2016; la indemnización moratoria del artículo 65 del CST por valor de \$31.680.000 hasta por 24 meses; denegó el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías; ordenó el pago de los aportes a seguridad social e impuso las costas a las demandadas, fijando las agencias en derecho en \$2.500.000. Empezó por precisar que el problema jurídico por dilucidar consistía en determinar si hubo contrato de trabajo entre las partes. Seguidamente se refirió a los artículos 22, 23 y 24 del CST y luego de fijar el marco normativo, señaló que la prestación personal de servicios la encontraba acreditada con los

contratos de prestación de servicios allegados al expediente, que el cargo desempeñado fue el de asistente contable y gestión humana del consorcio, resaltando que esos contratos si bien no están firmados por la demandada, cuentan con el sello de la misma, amén de que en la demanda se afirma que fueron suscritos por ella, lo cual debe enmarcarse en el artículo 272 del C. G. P. Se refiere también a los testimonios de Luis Guillermo Castillo y John Alexander Chaparro, como pruebas que corroboran dicha prestación de servicios, y lo ratifica el testigo Gabriel Millán y se refiere también a Saúl. Manifiesta que el contrato de 2014 sirve para establecer el extremo temporal inicial. Señala que considera que el vínculo fue laboral, pues los contratos así lo dicen, para lo cual cita la cláusula trece que estipula que el actor no podía cederlos sin consentimiento de la empresa, o sea que se trataba de un servicio personal, y ningún testigo habla de que lo haya cedido, o delegado sus servicios. Afirma que en estas relaciones, la subordinación se presume y es el empleador el que debe demostrar la autonomía e independencia. Destaca que se trataba de un asistente contable que daría apoyo al consorcio, y el contrato de 2015 establece que también cumpliría funciones en gestión humana y se refiere a las demás funciones, sin que la autonomía se colija del texto de los contratos. Que la cláusula novena asigna al actor la tarea de contratar el personal, también le tocaba mostrar las casas a referidos y tenía que ver con el ingreso de personal al consorcio, como lo manifiesta el representante legal de la demandada Ingenieros Asociados, INGASER. Se refiere el juez al llamado de atención al actor que le hace la funcionaria Diana Patricia Delgado, por el pago del salario a la trabajadora Ana Elvia Villarraga en la nómina de julio de 2016. Asevera que el actor sí estaba en nómina y pertenecía al área de recursos humanos, y por eso expedía certificaciones; también realizaba compra de materiales y afiliaba a la seguridad social y si bien estas afiliaciones las hacía por medio de su empresa, esto no es suficiente para desvirtuar el contrato de trabajo, porque había otras actividades que sí implicaban subordinación, sin contar que realizaba actividades de contabilidad, como dice Saúl, recibía cortes de obra, como dice Chaparro, a lo que se suma que laboraba en las instalaciones de la empresa y con elementos de trabajo suministrados por esta. Para sustentar la imposición de la sanción moratoria adujo que las labores para las que se contrató al actor no eran de aquellas que pueden desarrollarse con autonomía e independencia; también anotó que las demandadas pagaron una liquidación de prestaciones sociales pero solo lo hizo del periodo marzo a agosto de 2016, sin que justificaran las razones por las cuales no lo hizo por la totalidad del tiempo y tampoco encontró buena fe de la demandada por el hecho de que uno de los testigos dijera que el actor no fue vinculado por contrato de trabajo, por un posible conflicto con otra empresa (un hotel).

7. Apeló la apoderada de las demandadas. Solicita se revisen los extremos temporales pues los dos contratos no se encuentran en igualdad de condiciones, ya que solo uno de ellos fue aceptado de forma verbal por el representante legal de la demandada, y el sello utilizado en el otro estaba a disposición del demandante. Que estos documentos fueron tachados en el proceso porque el demandante los aportó en una reforma de la demanda, y en el traslado que se hizo, ella los tachó, por lo que solicita al Tribunal resuelva al respecto. Arguye que "Luís Castillo" (sic) indicó tiempo de servicios desde el mes de junio de 2014 y ningún testigo se refirió a una fecha anterior; insiste en que el despacho se basa en los contratos, sin reparar que estos fueron tachados. Sobre la mala fe, considera que esta nunca se acreditó. Explica que el pago de la liquidación de prestaciones sociales obedece a que el último contrato de prestación tenía una vigencia de 12 meses, desde el 16 de marzo de 2015 al 15 de marzo de 2016; es por eso que esa hace una liquidación del período posterior al que no hubo contrato, toda vez que por una asesoría de abogado se determinó que si no había contrato físico era mejor pagar prestaciones sociales, y se evidencia en que la liquidación empieza cuando termina el contrato de prestación de servicios. Aclara que o anterior obedece más a un error y las libertades que el trabajador tenía, porque las tenía, a una persona que estuviera completamente subordinada.

8. Recibido el expediente digital en este Tribunal el 2 de noviembre de 2022, fecha en la que se asignó al despacho del ponente, e ingresó al despacho el 4 siguiente, con auto del día 8 de noviembre de 2022 se admitió el recurso, y con auto de 16 del mismo mes se corrió traslado para la presentación de alegatos de segunda instancia, en la que ambas partes los allegaron.

El **demandante** sostiene que quedó probado que la relación entre él y el consorcio no estuvo regida por un contrato de prestación de servicios, sino de trabajo; situación corroborada por los testigos Luís Guillermo Castillo, Jhon Alexander Chaparro, incluso por los testigos de la demandada: Saúl Guasca y Renán Gabriel Millán Saldaña; lo que es reafirmado, prosigue, con los contratos de prestación de servicios, el No 111 de 2 de enero de 2014 y el No 29 de 16 de enero de 2015, los cuales no fueron tachados de falsos y tienen total mérito probatorio. Que el juez aplicó correctamente la presunción del artículo 24 del CST. Que las labores ejecutadas no son de aquellas que puede desarrollar un profesional independiente o autónomo, sino actividades esenciales para el manejo diario de la empresa demandada.

La apoderada de la demandada, a su vez, empieza por transcribir la parte resolutive de la sentencia del juzgado y hace una síntesis del recurso que interpuso en la audiencia respectiva en cuanto a la tacha de documentos que formuló, sobre todo en lo referente al contrato de 2014, pues el otro contrato lo acepta y reconoce como celebrado. Transcribe una sentencia de la Sala de Casación Laboral, y subraya que según esta debe analizarse debidamente la conducta de la demandada, cuando se trata de sanción moratoria, lo que no se cumplió en este caso pues la mirada del juez fue superficial. Reitera los argumentos expuestos al sustentar el recurso de apelación, recalcando que el actor gozaba de autonomía y libertad para entrar y salir del establecimiento, vender los inmuebles que estaba construyendo el demandado y ganar comisiones por la venta, así como afiliar trabajadores del lugar a su empresa familiar, o sea que gozaba de libertades que pondrían en duda la subordinación y que es solo tres años después de terminada la relación que instauran la demanda. Sostiene que el solo hecho de declarar el contrato de trabajo, no lleva necesariamente a aplicar la sanción moratoria. A renglón seguido, solicita se aplique el criterio expuesto por esta Sala en decisión de 24 de octubre de 2022, en que no aplicó la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora, por haberse presentado la demanda más de dos años después de terminado el contrato de trabajo, situación que se configura en el sub lite toda vez que el contrato terminó el 15 de agosto de 2016 y la demanda se presentó el 14 de agosto de 2019, es decir faltando un día para cumplirse tres años.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Es pertinente detenerse un momento en la restricción anterior, por cuanto en el punto de la sanción moratoria las recurrentes son claras y explícitas, al momento de formular y sustentar la apelación, en cuanto a que cuestionan dicha condena porque consideran que actuaron de buena fe ya que a su juicio tenían dudas de si había obligación de pagar prestaciones sociales, ya que existían algunos trazos de independencia y autonomía del actor, este no cumplía horario, tan es así que se dedicaba a otras actividades relacionadas con las accionadas, amén de que el pago que se hizo por dicho concepto correspondiente al último tramo de la relación (15 de marzo a 15 de agosto de 2016) se justificaba en la medida en

que durante ese lapso no había contrato físico de prestación de servicios, y así lo recomendó un asesor. Ya en los alegatos de conclusión presentados ante esta Corporación introduce un elemento nuevo frente al citado punto, al solicitar que se aplique el criterio expuesto por esta Sala en un fallo anterior (24 de octubre de 2022, expediente 2022 00068, proceso de Fabio Nelson Cardozo contra Multigranel) en el que se sostuvo que la sanción de un día de salario por cada día de mora no era viable cuando el trabajador presentaba la demanda más de dos años después de concluido el contrato de trabajo, como aquí ocurrió. Esta última parte, sin embargo, no puede ser analizada en esta decisión, por cuanto no fue expuesta ni planteada en el momento de interponer y sustentar el recurso de apelación ante el juez de primera instancia; y el reproche que se hizo a la sentencia en esa oportunidad fue únicamente el señalado líneas atrás y será desde ese ángulo que se examine el recurso.

La regulación del artículo 66 A del CPTSS es clara e inequívoca: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. Dicha disposición ha sido interpretada por la jurisprudencia laboral en los siguientes términos:

*“... antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2ª de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de “...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...” (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 34215).*

*“...le está vedado a dicho fallador pronunciarse sobre aspectos ajenos o extraños a éstos, pues ello comportaría un claro desconocimiento al debido proceso de la contraparte y una directa vulneración de las referidas disposiciones...”, lo cual, sin embargo, no significa que “...no pueda apartarse de la calificación jurídica que sobre determinada realidad fáctica proponga la parte recurrente, por lo que si bien debe someterse en estricto rigor a las temáticas apeladas y sustentadas, no necesariamente debe acoger en su pronunciamiento el análisis jurídico propuesto por la parte...” (ver sentencia rad. 70.788, SL 4285 de 2019).*

Ya en sentencia de 4 de julio de 2018, radicado 69.550, SL 2808 había dicho:

*“Lo anterior, implica una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, pues le impone el deber de decidir **estrictamente** dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias o autos proferidos por el a quo. Es decir, el Colegiado de instancia no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico - laboral sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical.*

*Sin lugar a dudas, cuando el legislador limitó la competencia de los jueces de segunda instancia, a la materia objeto del recurso de apelación, lo que pretendió fue focalizar la actividad jurisdiccional, obligando a los recurrentes a concretar con exactitud cuáles son los motivos de disenso contra la decisión del juez de primer grado, lo cual resulta coherente con el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido por la Ley 712 de 2001.*

*Recuérdese que **la Corte actualmente adopta una interpretación estricta de dicho principio**, en el sentido de que el ad quem está atado a los precisos términos que el recurrente proponga en la apelación, lo cual le impide decidir sobre otros, que sean accesorios a la condena o inherentes a ella, pero que no hayan sido explícitamente reclamados ni sustentados en el recurso, salvo que se trate de derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017).*

*Lo dicho, en tanto la Corte Constitucional mediante sentencia C-968 de 2003, condicionó la aplicación de la figura de la consonancia en materia laboral, contenida en el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, bajo el entendido de que «las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador». (resaltados no son del original).*

Siguiendo esos lineamientos, el Tribunal ha considerado que cuando se rebate una condena, cuya imposición o absolucón puede sustentarse desde diversos ángulos y con fundamentos jurídicos y argumentativos diferentes y autónomos, pero en la oportunidad para delimitar el alcance del recurso solo se hace desde una de esas perspectivas, el juez de segunda instancia solamente está obligado a estudiar el cuestionamiento expreso y específico formulado por el afectado en esta oportunidad, sin que la inconformidad permita el estudio del asunto desde todas las perspectivas posibles, o sin que el censor pueda más tarde agregar otros ángulos y estos resulten vinculantes para el tribunal, mucho menos cuando el punto que se introduce extemporáneamente tiene un sustento jurídico particular y concreto, diferente del planteado en el recurso inicialmente.

Es lo que ocurre, en particular con la condena a sanción moratoria del artículo 65 del CST, pues el recurrente la cuestiona solo desde el punto de vista de que el juzgado se equivocó al no percatarse de que la demandada obró de buena fe al no pagar las prestaciones sociales y ningún otro reparo hace al respecto; tal cuestionamiento, así planteado, no habilita al juez a hacer un examen de todas las posibles infracciones en que haya podido incurrir el juez al imponer la sanción, ya que ello equivaldría a realizar una revisión oficiosa del fallo, que fue precisamente lo que el legislador quiso evitar al establecer el principio de consonancia, que quiere decir que solamente es dable estudiar el cuestionamiento planteado, pues es claro que en este campo el autor de la norma optó por privilegiar el principio dispositivo sobre el inquisitivo, sin que el solo hecho que cuestionara la sanción moratoria obligue a estudiar el tema en su totalidad, aun los aspectos particulares no planteados en el recurso. En los anteriores términos el Tribunal entiende la exigencia de “interpretación estricta” que la Corte Suprema de Justicia ha proclamado, por cuanto no puede creerse que el hecho de que la segunda instancia tenga libertad y la obligación de apartarse de la calificación jurídica que el juez o el recurrente hagan, como también ha dicho la jurisprudencia, implique que puede extender sus poderes de manera ilimitada, pues una cosa es que se apliquen las directrices jurídicas pertinentes cuando el recurrente se ha equivocado en su invocación e identificación, y otra bien diferente cuando so pretexto de enmendar el discurso jurídico se aborda el



estudio del recurso desde una óptica diferente a la planteada por el recurrente y que implicaría que el Tribunal se involucra en una actividad claramente inquisitiva. En el primer caso, se incurriría en una formalidad excesiva, y en el segundo, se desbordaría el marco de competencia y las responsabilidades que competen a la parte que se distancia de la decisión judicial, y terminaría el Tribunal redactando el recurso que a él le corresponde resolver. Y no es que se impongan al recurso de apelación exigencias propias de un recurso extraordinario, sino que se cumple la voluntad inequívoca del legislador en cuanto a que el fallo de segunda instancia debe ser consonante con las materias tocadas por el recurrente. De manera que, como antes se dijo, el tema de la sanción moratoria se estudiará solo desde el punto de vista planteado por las recurrentes al sustentar el recurso. Amén de señalar que en la sentencia transcrita por la apoderada de las demandadas en los alegatos, la Sala se limitó a reclamar a la juez que se haya abstenido de explicar las razones por las cuales se apartaba de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema de la sanción moratoria y su relación con el tiempo de presentación de la demanda.

En segundo lugar, escuchada con atención la sustentación del recurso de apelación, la Sala considera que las demandadas no discuten la existencia del contrato de trabajo desde marzo de 2015 hasta agosto de 2016, cuando la relación terminó. Su inconformidad es básicamente con el extremo inicial, que lo fijó el juez en el 2 de enero de 2014, y su planteamiento al respecto es que no hubo contrato antes del mes de marzo de 2015.

Hechas entonces las anteriores precisiones, los problemas jurídico por resolver son: i) determinar los extremos temporales de la relación de trabajo existente entre el demandante y el consorcio integrado por las demandadas, para efectos de establecer si son los declarados por el juzgado, o si estos son diferentes; ii) dilucidar si la conducta de las demandadas al no pagar la totalidad de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, puede entenderse revestida de buena fe, como pregona la recurrente.

Se empieza por el análisis del primer problema jurídico.

El juez consideró que el contrato de trabajo se extendió desde el 2 de enero de 2014 hasta el 15 de agosto de 2016; para ello se apoyó en los contratos de prestación de servicios aportados por el demandante en la reforma de la demanda, el primero de los cuales (No 12) iba del 2 de enero de 2014 y se extendió hasta marzo de 2015, y el segundo (No 30) iba del 16 de marzo de 2015 y se extendió hasta el 15 de marzo de 2016, más el tramo de 16 de agosto de 2016 al 15 de agosto siguiente, que lo encontró demostrado con la liquidación

de prestaciones sociales que hizo el consorcio al demandante por ese lapso. Y en cierta forma lo respaldó con las declaraciones de los testigos.

Sobre los contratos dijo que, si bien no estaban firmados por el representante de la entidad empleadora, contaban con el sello de esta, amén de que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 272 del CGP, eran atribuibles a los demandados, como quiera que el demandante al presentarlos, así lo manifestó. Las demandadas en la contestación y en el interrogatorio de parte que absolvió el representante de PRODIC, solo reconocen el vínculo a partir del mes de marzo del 2015, como consta en el segundo contrato.

Para controvertir lo anterior, la parte recurrente sostiene que los contratos no aparecen firmados, que fueron tachados por ella cuando se presentaron, aparte de que los sellos estaban a disposición del demandante, con lo que quiso insinuar que él pudo estamparlos sin problemas y para favorecerse.

Pues bien, para una mejor comprensión de la decisión que se adoptará, es menester hacer las siguientes precisiones:

1.- En efecto, el demandante adjuntó los dos contratos de prestación de servicios en la reforma de la demanda que presentó el 5 de noviembre de 2020 (archivo No 5).

2.- Dichos contratos no están firmados por el representante legal del consorcio ni de las sociedades que lo conformaron, solo está suscrito por el demandante; además en la parte reservada para la firma del contratante aparece un sello que corresponde al Consorcio Arkiviva; y sus fechas son enero 2 de 2014 y 16 de marzo de 2015, respectivamente.

Lo primero que hay que decir es que el hecho de que el documento no esté firmado por el representante de las personas jurídicas demandadas en modo alguno le resta autenticidad, pues el artículo 244 del CGP otorga esta calidad cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya, o sea que el hecho de haberlo “*elaborado*” (aunque no lo firme) permite imputárselo a dicha persona.

De igual forma, el artículo 272 ídem, invocado por el juez, prevé que la parte a la que se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella, podrá desconocerlo, en la oportunidad que tiene para formular la tacha, expresando los motivos del desconocimiento; agrega que no se tendrá en cuenta el

desconocimiento si se omiten los requisitos antes indicados, y de la manifestación citada se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad, en la forma establecida para la tacha.

Pues bien, según este artículo, como lo entiende la Sala, cuando al proceso se aporta un documento no firmado ni manuscrito, su autoría debe ser imputada, por quien lo presenta, a una persona natural o jurídica, de donde podría desprenderse que es necesario que al momento de presentar la pieza hay que señalar de manera expresa y necesaria el sujeto al que se le atribuye. Revisada la reforma de la demanda, que fue la actuación en la que se allegó la pieza en mención, no aparece ese señalamiento explícito, pero considera la Sala que el mismo no era necesario en esta ocasión, toda vez que en el encabezamiento de los documentos aparece el membrete de las sociedades demandadas que conformaron el consorcio, y está también el sello de este último, con lo que es dable entender que implícitamente se atribuía la autoría a esas personas jurídicas. Ahora bien, las demandadas no desconocieron los documentos, como indica la norma, sino que propusieron su tacha (archivo No 6), en la que señalaron que no fueron suscritos por ellas, y con motivo del manejo y el acceso que tenía el demandante a la papelería y a los sellos, fueron suscritos por el mismo demandante, aparte de que se aportaron por fuera de la oportunidad procesal para hacerlo. Frente a esas objeciones hay que decir que, en efecto, los documentos no aparecen suscritos por las demandadas, pero eso no es razón para la tacha o el desconocimiento, porque precisamente la falta de firma no es razón para que deje de atribuirse su elaboración o autoría a una persona concreta; en segundo lugar, en cuanto a la oportunidad debe decirse que el juzgado consideró bien presentada la reforma de la demanda, admitiéndola, y al margen de que esa decisión se comparta o no, lo cierto es que quedó en firme pues no se interpuso ningún recurso, sin que sea permitido que se retrotraiga la actuación y se evalúe el asunto ahora; y finalmente, considera la Sala que el nivel de detalle del contenido del contrato de fecha enero 2 de 2014 hace imposible que haya podido ser elaborado por el demandante, y pone de presente que su redacción tuvo que ser obra de las demandadas, por lo menos bajo la guía e instrucciones del representante legal del consorcio.

De manera que este Tribunal comparte la posición del juzgado, en cuanto a determinar que el extremo inicial del contrato de trabajo fue el 2 de enero de 2014. Para llegar a esta conclusión, se tiene en cuenta, además, la conducta procesal de las demandadas en cuanto pretende persuadir al juzgado de que el extremo inicial fue marzo de 2015, lo cual, dicho sea de paso, es desmentido por los testigos, puesto que Luis Guillermo Castillo manifiesta que él ingresó a laborar con la demandada en junio de 2014 y para esa fecha ya el actor laboraba

allí, y lo ratifica el testigo Jhon Alexander Chaparro, quien afirma que entró a laborar en noviembre de 2014 y ya el actor estaba en ese sitio. A lo ya dicho, hay que agregar que tal como se puede ver en el contrato de prestación de servicios de marzo de 2016, ni la copia aportada por el demandante, ni la aportada por la demandada Ingenieros Asociados de Servicios al contestar la demanda (folios 31 y 42 del archivo No 2 y 31 del archivo No 4), aparecen firmadas por algunas de las demandadas, o sea que era una conducta reiterada y constante de las demandadas, que no suscribían los documentos que elaboraba o mandaba elaborar, y que se observa también en la liquidación de prestaciones sociales que se pagó al demandante, sin que tal circunstancia haya dado pie para que se desconocieran. Tampoco puede pasar desapercibido que el consorcio se conformó en marzo de 2013, de manera que no resulta descabellado afirmar que la relación del demandante empezó en enero de 2014.

Lo dicho es suficiente para concluir que el Tribunal no encuentra razones para modificar o revocar lo resuelto por el juzgado en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, en especial el inicial.

En lo atinente al segundo cuestionamiento, debe recordarse que el a quo luego de precisar que la sanción moratoria del artículo 65 del CST no procedía de manera automática, manifestó que no encontraba acreditada la buena fe por cuanto las labores prestadas por el actor no es de aquellas que puedan desarrollarse de manera autónoma e independiente, agregando que el pago que hizo el consorcio de las prestaciones sociales no corresponde a la totalidad del tiempo de servicios sino solo a una parte del mismo; y tampoco consideró que las razones que se dieron para explicar el motivo por el que no se vinculó por contrato de trabajo, fueran de recibo para exonerar por este concepto.

En el recurso, las demandadas insisten en que no se acreditó la mala fe. Pero al respecto hay que aclarar que no corresponde al demandante demostrar mala fe del empleador cuando omite pagar la totalidad de las prestaciones sociales a la terminación del contrato, pues lo que corresponde en estos casos, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de forma reiterada y pacífica, es que demuestre que su conducta estuvo revestida de buena fe, es decir que tenía dudas fundadas y razonables sobre su obligación legal de pagar esos emolumentos.

De otro lado, en cuanto al argumento que se refiere a que dada la forma en que se desarrolló la relación, con independencia y autonomía, se pudieron generar esas dudas sobre la naturaleza verdadera de la relación, debe decirse que el Tribunal no comparte esas justificaciones, por cuanto el simple hecho de que se suscriban unos contratos de prestación de servicios no es motivo suficiente para

exonerar de la sanción, pues si así fuera sería muy fácil lograr liberarse de ella, como lo ha sostenido la jurisprudencia laboral; es necesario que haya elementos adicionales que persuadan al juez de las dudas y su razonabilidad y verosimilitud. Y en esa dirección, el Tribunal no encuentra esas razones, pues desde el principio de la relación quedó establecido que la labor debía desarrollarse todos los días hábiles de la semana, señalándose en uno de los contratos que tenía dos horas para el almuerzo, amén de que debía cumplir con labores como manejo de caja menor y otras como estar pendiente de la entrada de trabajadores y contratistas, aspectos que revelan que la mencionada autonomía era solo una postulado formal, sin reflejo en la realidad. Puede aceptarse que el demandante, en compañía de su esposa, acordaron con las demandadas prestar sus servicios en la venta de los inmuebles que estas construían, pero esa no es razón para justificar la falta de pago de prestaciones sociales del período comprendido entre enero de 2014 y marzo de 2016, entre otras cosas, porque el artículo 25 del CST prevé la figura de la concurrencia de contratos, y dispone precisamente que por ello el contrato de trabajo *“no pierde su naturaleza, y le son aplicables por tanto, las normas de este código”*. En cuanto a que esta circunstancia permite entender que el actor gozaba de libertad para el manejo de su tiempo, debe decirse que el Tribunal no lo ve así, pues para esa labor contaba con el consentimiento de la empleadora y no se estableció de manera nítida en el proceso la forma en que se desarrolló, máxime si se tiene en cuenta que las demandadas terminaron reconociendo prestaciones sociales del período marzo a agosto de 2016, lo que resulta inexplicable, por cuanto no se demostró que la labor del actor hubiese tenido cambios durante el tiempo de su vigencia, como para justificar que se hiciera este reconocimiento solo para ese lapso, dejando por fuera el tiempo restante. Estas mismas razones se aplican también para descartar buena fe por el hecho de que el actor prestara servicios de afiliación a seguridad social a otras personas a través de una empresa familiar, pues no se demostró que esta actividad la ejerciera en el horario que destinaba a servirle a la demandada, o que la misma hubiese sido vedada por la demandada, por el contrario es claro que la permitía; lo cual, en todo caso, no desvirtuaría ni permitiría albergar dudas sobre la naturaleza de la relación que tuvo con el demandante. Los argumentos que se exponen en el recurso, consistentes en que para el interregno antes citado no había contrato escrito o físico y un asesor recomendó hacer ese pago, no son de recibo, porque el contrato de prestación de servicios no tiene que constar por escrito necesariamente, ya que no se trata de un contrato *ad sustanciam actus*, sino que puede realizarse de forma consensual, de modo que las explicaciones de las recurrentes no son suficientes para hallar buena fe en esa conducta.

Ahora bien, llegados a este punto, el Tribunal también concuerda con el juzgado en cuanto a considerar que la relación del demandante, durante todo el tiempo de su vigencia, es dable calificarla como un contrato de trabajo, pues acreditada la prestación personal de servicios, se presume que fue así, como lo establece el artículo 24 del CST. Y aquí no queda ninguna duda de la prestación personal de dichos servicios, pues ello se desprende de los contratos allegados, así como de las declaraciones de los testigos, de los interrogatorios de parte y de la abundante prueba documental anexada con la demanda. Incluso durante un tramo de la relación, las propias demandadas la calificaron como laboral, puesto que reconocieron prestaciones sociales (marzo a agosto de 2016). Sobre la forma en que el actor prestaba sus servicios, son claros los testigos (Castillo, Chaparro y Guasca) en que permanecía en el sitio de labores en la jornada u horario establecidos, esto es, de 7 a.m. a 5 p.m. con el tiempo para el almuerzo; además, las labores desempeñadas no son de aquellas que puedan desempeñarse de manera autónoma, sino que requieren de la interacción permanente entre empleador y trabajador, sin contar que el testigo Guasca, que para la Sala merece credibilidad, es categórico al afirmar que el representante legal del consorcio le daba ordenes al actor. Pero es que, adicionalmente, en los propios contratos llamados de prestación de servicios surgen elementos que desdichan de la autonomía propia de ese tipo de convenios, pues en la cláusula segunda de ambos contratos se consigna que los servicios serán prestados con "puntualidad", y en la décima segunda al tiempo que se dice que el contratista actuará por su cuenta, con autonomía, sin cumplir horario, a continuación estipula, en el primer contrato, "*su labor se extenderá de lunes a viernes, con dos horas de almuerzo*"; y en el segundo dice que será de lunes a sábado.

Y aunque los simples hechos de que se establezca una jornada de trabajo, los servicios se presten en las instalaciones del contratante y con elementos de trabajo pertenecientes a estos, no son concluyentes para colegir que la relación es de trabajo, en el presente caso, como lo dijo el juzgado, obran elementos adicionales que así lo atestiguan como los ya señalados, a los que hay que sumar que las demandadas atribuyeron al demandante el manejo de la caja menor, manejo de compras, afiliaciones a seguridad social, lo cual no es propio de un trabajador independiente, pues implica permanencia en el sitio de trabajo para atender las eventualidades que se puedan presentar, siendo pertinente anotar que no solo algunos testigos se refieren a que se le asignó la tarea de caja menor, sino que aparece un soporte documental recibiendo dineros por ese concepto en marzo de 2015. También interesa anotar en esa dirección el requerimiento que hizo al actor la señora Ana Patricia Delgado, hija del representante legal de Ingenieros Asociados de Servicios, en cuanto a

reprocharle un pago que hizo por caja menor a una trabajadora, lo cual denota cierto control sobre las actividades de este, que excluye que su labor fuera autónoma, o que las demandadas pudieran albergar dudas sustentables y creíbles sobre esa situación.

Respecto a lo que dice el testigo Renan Gabriel Millán consistente en que se enteró de que las razones para que no se realizara contrato de trabajo fue que el demandante tenía pendiente un proceso judicial contra un hotel, y no era conveniente utilizar esa forma de contratación porque podía afectar sus intereses en ese proceso, debe decirse que tal manifestación no es suficiente para establecer la buena fe, pues ni siquiera existe constancia de ese proceso, amén de que el hecho de que las demandadas hubiesen concedido prestaciones sociales y aceptado contrato de trabajo durante un lapso, desmiente esa versión. Por lo tanto, al encontrarse acreditada la prestación de los servicios del actor en favor del demandado durante los extremos temporales relacionados por la juez, y al concluir que las demandadas no acreditaron que su conducta estuvo revestida de buena fe, no queda otro camino que confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

En consecuencia, el fallo del juzgado se mantiene incólume.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada porque no prosperó el recurso; se fija como agencias en derecho la suma de dos SMLVM a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de NELSON CASTILLO AMAYA contra CONSORCIO ARKIVICA CONSTRUCCIONES, INGENIEROS ASOCIADOS DE SERVICIOS SAS Y PRODIC INGENIERÍA SAS.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de dos SMLVM a favor de la parte demandante.

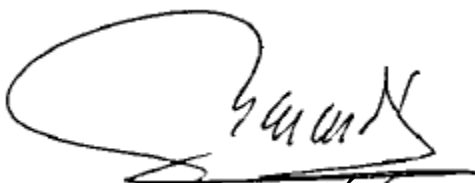
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Salvamento voto

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación: 25290-31-03-001-2019-00366-01  
Demandante: **NELSON CASTILLO AMAYA**  
Demandado: **CONSORCIO ARKIVIVA CONSTRUCCIONES,  
INGENIEROS ASOCIADOS DE SERVICIOS S.A.S. Y  
PRODIC INGENIERÍA S.A.S.**

Con mi acostumbrado respeto, disiento de la decisión mayoritaria de manera particular frente a la indemnización moratoria, por cuanto en mi concepto, si bien el demandado en el momento de interponer el recurso y sustentarlo, se refirió a la condena por indemnización moratoria alegando que nunca se acreditó la mala fe.

No obstante, lo anterior, estimo que por la circunstancia de haberse apelado el tema de la indemnización moratoria el Tribunal como corporación de segunda instancia tenía competencia para examinar el asunto -indemnización moratoria- con base en la ley, pues el juez como se dice es el dispensador del derecho.

En el asunto bajo examen se advierte que el a quo, al momento de imponer la condena por indemnización moratoria, no tuvo en cuenta la ley, (artículo 65 del CST en su integridad), pues no observó lo que regula dicha disposición cuando la demanda se presente después de 24 meses de terminado el contrato de trabajo.

En los anteriores breves términos dejo expresado mi salvamento de voto sobre el particular.

Fecha ut-supra



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado